



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0277/13

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 2611-2012, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta Aldrin Leandro Paredes Mejía.

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana; a los treinta (30) días del mes de diciembre de dos mil trece (2013).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, en funciones de Presidenta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión objeto de la presente solicitud de suspensión

La resolución, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), cuya parte dispositiva, copiada a la letra, expresa lo siguiente:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Aldrin Leonardo Paredes Mejía, contra el auto núm 804-2011, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de julio de 2011, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso; Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes; Cuarto: Ordena la devolución del presente caso al tribunal de origen, para los fines correspondientes; Quinto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes.

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la resolución recurrida

La solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la referida resolución, fue realizada el dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), con la finalidad de que se suspendiera la ejecución de la Resolución núm. 2611-2012, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Dicha solicitud de suspensión fue notificada conjuntamente con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la señora Yaqueline Richarson Medrano, mediante el Oficio núm. 9858, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), emitido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia señora Mireya Vásquez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De igual manera fue notificada, en fecha dieciocho (18) del mes de junio de dos mil trece (2013), la solicitud de revisión a la señora Yaqueline Richardon Nicolás, a los doctores Calixto González Rivera y Héctor Barulio Castillo Carela, al doctor Santo Bastardo, representante del Ministerio Público, mediante el Acto núm. 303/2013, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3. Fundamentos de la resolución objeto de la solicitud en suspensión

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Aldrin Leonardo Paredes Mejía, contra el Auto núm. 804-2011, de fecha cinco (5) de julio de dos mil diez once (2011), dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

a) Atendido, que el artículo 425 del Código Procesal Penal dispone que sólo puede intentarse el recurso de casación contra las sentencias de las Salas Penales de las Cortes de Apelación que sean condenatorias o revocatorias de otra anterior dictada por un juez o tribunal, contra aquellas que ponen fin al procedimiento, es decir, en causas por delitos en las que haya recaído al menos una sentencia de condena en cualesquiera de las dos instancias y contra las decisiones que deniegan la extinción o suspensión de la pena.

b) Atendido, que en relación al recurso de que trata y del examen de la decisión impugnada, se infiere que no se encuentran reunidas las condiciones establecidas en el artículo 425 del Código Procesal Penal, por tratarse de una decisión que no pone fin al proceso, en consecuencia el presente recurso de casación deviene en inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte solicitante de la suspensión

El solicitante en suspensión, señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, persigue la suspensión de la sentencia objeto de la presente solicitud, fundamentada, entre otros, en los siguientes motivos:

a) ATENDIDO: Que mediante instancia depositada por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de Junio del año 2013, copia de la cual se anexa a la presente para los fines de lugar, el ciudadano ALDRIN LEANDRO PAREDES MEJÍA ejerció formal RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia No. 2611-2012, anteriormente mencionada, por ser violatoria a los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, relativos al DEBIDO PROCESO DE LEY y a la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

b) ATENDIDO: Que existen sobradas y razonables cuestiones, las cuales hacen temer al impetrante, la generación de un daño irreparable, cuando la sentencia recurrida en revisión constitucional sea ANULADA por este Honorable Tribunal, en razón de haberse violado garantías, principios y derechos fundamentales, tal y como se evidencia de la notificación de resolución y la amenaza de la celebración de la audiencia preliminar contenida en el acto No. 235/2013, de fecha 05 de junio de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial JOSÉ ANTONIO CORNIELL, Alguacil de Estrados del Juzgado de la Instrucción de San Pedro de Macorís.

c) ATENDIDO: Que tal y como se demuestra por la documentación anexa, la sentencia objeto de la referida revisión constitucional será irremediabilmente anulada, por las violaciones a derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales en que ha incurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; y en consecuencia la sentencia de segundo grado será casada, por los graves medios invocados y probados en que ha incurrido la Corte a-quá. (sic)

d) ATENDIDO: Que de permitirse la ejecución de la sentencia de que se trata, sería permitir la realización de un daño irreparable, o sea el embargo ejecutivo de los bienes muebles y efectos mobiliarios del impetrante, en base a una sentencia obtenida producto de un procedimiento llevado a cabo en franca vulneración de derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana, a favor de los justiciables.

e) ATENDIDO: Que de ejecutarse la sentencia objeto de la presente instancia se le ocasionaría daños morales y materiales al ciudadano ALDRIN LEANDRO PAREDES MEJÍA, lo que conllevaría una perturbación en el goce de sus derechos manifiestamente ilícita. (sic)

f) ATENDIDO: Que con la finalidad de evitar un daño mayor, cuando este Honorable Tribunal Constitucional anule la sentencia objeto de la presente instancia, y como un acto de pura equidad y justicia, se hace necesario la suspensión de la ejecución de la Resolución No. 2611-2012, relativa al Expediente No. 2012-1749, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de Mayo del año 2012, sobre el recurso de casación interpuesto por el ciudadano ALDRIN LEANDRO PAREDES MEJÍA en fecha 26 de Agosto del año 2011, en contra del Auto No. 804-2011 de fecha cinco (05) de julio del año dos mil once (2011), dictado por la honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, con todas sus consecuencias legales, hasta que intervenga fallo sobre el recurso de revisión constitucional de referencia y que fundamenta la presente instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *ATENDIDO: Que de no suspenderse la ejecución de la indicada sentencia, se le causaría al impetrante serios y graves daños morales y económicos, toda vez que la autoridad irrevocable de la misma depende, de manera directa, de la suerte del recurso de revisión constitucional, ya que como podrá comprobarse la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es violatoria a derechos y garantías fundamentales consagrados en la Constitución Dominicana; y por tanto la misma será anulada.*

h) *ATENDIDO: Que, en este caso es el Tribunal Constitucional quien conoce de las revisiones teniendo éste poderes aun mayores que un Juez de amparo y pudiendo ordenar medidas para la salvaguardar derechos fundamentales, tales como en el presente proceso, correspondiéndole a este tribunal dictar todas las medidas que de carácter urgente aseguren provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado, como ocurre en la especie.*

i) *ATENDIDO: Que por tales razones, procede de manera inmediata que el Tribunal Constitucional Dominicano ordene la suspensión inmediata de la Resolución No. 2611-2012, relativa al Expediente No. 2012-1749, dictado en fecha 30 de mayo del año 2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, para evitar que se le ocasionen al impetrante serios y graves daños, que serían irreversibles de ser anulada la misma, como resultado del recurso de revisión constitucional ejercido contra la misma.*

j) *ATENDIDO: Que en vista de tales circunstancias, procede la suspensión inmediata de la ejecución de la referida sentencia, hasta tanto intervenga fallo definitivo sobre el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL interpuesto por el ciudadano ALDRIN*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LEANDRO PAREDES MEJÍA, contra la Resolución No. 2611-2012, dictada en fecha 30 de mayo del año 2012, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser de derecho y como garantía constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados

La Procuraduría General de la República, mediante su escrito, depositado en fecha diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), persigue el rechazo, por improcedente, de la solicitud de la suspensión que nos ocupa, sin fundamentar dicha petición, empleando solamente los argumentos para atacar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 2611-2012, dictada el treinta (30) de mayo del dos mil doce (2012), por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente demanda, los documentos que constan en el expediente, depositados por la parte demandante, son, entre otros, los siguientes:

1. Copia de la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Resolución núm. 2611-2012, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Resolución núm. 2611-2012, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
3. Acto núm. 303/2013, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pedro de Macorís.

4. Oficio núm. 9858, de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, y a los hechos invocados por la parte solicitante, el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía interpuso un recurso de revisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2611-2012, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, persiguiendo la suspensión de la misma por ante el Tribunal Constitucional, mediante instancia depositada, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013), bajo el alegato de que la ejecución de la indicada decisión judicial le causaría daños materiales cuantiosos, así como que la misma violaría derechos fundamentales que no especifican.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución,⁹ y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Rechazo de la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de

Sentencia TC/0277/13. Expediente núm. TC-07-2013-0040, relativo a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 2611-2012, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, interpuesta Aldrin Leandro Paredes Mejía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutoriedad debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

a. Incumbe al Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecutoriedad de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a lo previsto en el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto establece lo siguiente: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.”

b. La solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada.

c. En su escrito relativo a la solicitud de suspensión, el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía pretende que se ordene la suspensión provisional de la ejecutoriedad de la referida Resolución núm. 2611-2012, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, hasta que este tribunal decida el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por él, en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil trece (2013).

d. El señor Aldrin Leandro Paredes Mejía, por medio de la presente solicitud de suspensión de ejecutoriedad, persigue que no le sean vulnerados derechos fundamentales, por medio de un embargo ejecutivo de los bienes muebles y efectos mobiliarios que le practicarán.

e. Este tribunal constitucional ha podido constatar que el señor Aldrin Leandro Paredes Mejía no indicó cuáles son los perjuicios que le ocasionaría la Resolución núm. 2611-2012; más bien solo se limitó a establecer que la misma viola derechos fundamentales, los cuales no especifica. Si bien es cierto que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitante solicita la suspensión de la resolución, no es menos cierto que dichos argumentos constituyen elementos que deben ser examinados por el Tribunal Constitucional en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ya que la finalidad de la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia es evitar el grave perjuicio que le ocasionaría al recurrente una decisión que se recurre por ante este Tribunal.

f. Al respecto, en la Sentencia núm. TC/0040/12, dictada en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que si la sentencia resuelve una litis de orden económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto económico involucrado y el abono de los intereses legales.

g. De igual manera, el Tribunal Constitucional se ha referido en la Sentencia núm. TC/0058/12, emitida el dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), en la cual expresó:

Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.

h. En conclusión, este tribunal considera que en el caso que nos ocupa no se encuentra presente ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, razón por la cual esta última debe ser rechazada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Resolución núm. 2611-2012, de fecha treinta (30) de mayo del año dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ORDENAR, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes en litis, Aldrin Leandro Paredes Mejía, Yaqueline Richardson Nicolás, Yahaira Mercedes Liriano Rojas y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario